



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Rad: 05001 31 03 003 2021 00050 00

Asunto: inadmite

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda Ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto por estados, allegue los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. De conformidad con el inciso tercero del artículo 431 del C.G.P, deberá:

1.1 Precisar desde cuando hace uso de la cláusula de aceleración del plazo del pagaré 358788082 adosado para la ejecución.

2. De conformidad con el numeral 4 del art. 82 del C.G.P. que dispone: *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”* deberá:

2.1. Se servirá aclarar el numeral 1.4 del acápite de pretensiones, en el sentido indicar por que reclama intereses de mora antes de la fecha de exigibilidad del pagaré 455215418.

2.2. Se servirá prescindir del numeral 2 del acápite del petitum, toda vez que esta no es una pretensión en sí.

3. Deberá aportarse nuevo escrito de demanda con los requisitos esbozados y sus respectivas copias para el archivo y el traslado de la parte demandada. se sugiere presentar de forma separa la solicitud de medidas cautelares, a fin de una mejor organización del expediente.

El auto inadmisorio de la demanda no admite ningún recurso
(Artículo 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

ANGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

873fe8d73e44f4a9f36f9c0e9b2bd4c5c84f231a117167be797a07827fe2fcb8

Documento generado en 18/02/2021 06:41:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>